

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS PARTICULARES Y APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.-** En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos particulares y aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

**Hecho Imponible**

**Artículo 2.** Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que consiste en la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos particulares y aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas de la siguiente Ordenanza.

Nota: Resultará aplicable esta tarifa al estacionamiento en la zona de vado de los vehículos de los particulares propietarios de dicha zona en viviendas unifamiliares, donde quedará identificado el número de placa y de matrícula del vehículo/s autorizados para estacionar, siempre y cuando el garaje vinculado a dicho vado, siga siendo destinado a ese uso.

**Obligado tributario**

**Artículo 3.**

1. Son obligados tributarios de la Tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Cuota Tributaria**

**Artículo 4.-** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

**TARIFA PRIMERA**

Entrada de carruajes- Garajes particulares	Cuantía (euros-metro lineal)	Con modificación de rasante (euros)
De 0,01 a 3,50 metros (mínimo)	94,26 €	26,30 €
A partir de 3,50 metros (por cada metro o fracción)	23,56 €	37,71 €
Por cada plaza de garaje particular (unidad)	6,34 €	
Por cada placa de vado permanente	47,14 €	

**TARIFA SEGUNDA**

Entrada de Carruajes-garajes industriales o comerciales	Cuantía (euros-metro lineal)	Con modificación de rasante (euros)
De 0,01 a 5 metros (mínimo)	94,26 €	28,26 €
A partir de 5 metros (por cada metro o fracción)	33,08 €	37,71 €
Por cada plaza de garaje (unidad)	12,66 €	
Por cada placa de vado permanente	47,14 €	

**TARIFA TERCERA**

Reserva especial temporal de entrada en las vías y terrenos de uso público concedidos a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, materiales de construcción u otros elementos análogos: Por cada 5 metros o fracción **57,30 € al trimestre**.

**TARIFA CUARTA**

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento: Por cada 5 metros o fracción **94,26 €**

**TARIFA QUINTA**

Reservas de espacio de carácter temporal para diversas actividades de construcción, comercio, servicios y suministros:

1. Vehículos de hormigonado, bombeo, grúas y aprovechamientos análogos; cuota diaria por metro lineal o fracción: **10,74 €**
2. Mudanzas, descarga de combustibles por las empresas distribuidoras y otros usos extraordinarios, por metro lineal o fracción, por día: **2,08 €**

**TARIFA SEXTA**

Reservas de espacio de carácter temporal de vehículos para diversas actividades de promoción, información o divulgación; cuota diaria por metro lineal o fracción: **4,32 €**

**Devengo****Artículo 5.**

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial. Si fuese solicitada la autorización, se entiende que coincide el devengo con la concesión de la licencia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se depositará el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de licencia para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza.

**Período impositivo****Artículo 6.**

El período impositivo comprenderá el año natural.

**Régimen de declaración e ingreso****Artículo 7.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones; si éstas se dieran, se notificarán a los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración e baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### **Notificaciones**

##### **Artículo 8.**

1. En los supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico se notificará personalmente al solicitante al alta en la matrícula de contribuyentes. La Tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón del Ayuntamiento, por el período que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. Conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1.988, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de la notificación individualizada, siempre que el obligado tributario de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

**Artículo 9.** Se establece una bonificación del 2% de la cuota tributaria a favor de los obligados tributarios que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera, continuarán al cobro por la cuota íntegra en vía voluntaria o ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos como domicilio de pago en el último mes del período voluntario de pago.

La presente bonificación se acumulará a aquellas otras que se tenga reconocidas o que procedan de acuerdo con la Ley

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 10.** Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa y desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación en vigor.

#### **Disposición Final**

**Entrada en vigor.-** La presente modificación de los artículos 3,4 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2012 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 14 y Disposición Final, aprobación definitiva tácita, Pleno 17/12/2004 publicado en BOCAM el 23/12/2004.

Artículo 4 Art 9 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/05.

Artículo 4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 21/12/2006.

Artículo 4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007.

Artículo 4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 02/12/2008.

Artículos 1,3, 4 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 27/12/2010

Artículos 3,4 y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011